



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-342/2020 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-345/2020

PARTES ACTORAS: LUIS REY MÉNDEZ ESTRELLA Y DIEGO BERNARDINO LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO: MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados al rubro, promovidos por **Luis Rey Méndez Estrella** y **Diego Bernardino Luna**, para controvertir la asignación de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (en adelante COPACO), en la Unidad Territorial (En adelante UT) Progreso Tizapán, clave 10-182, en la Alcaldía Álvaro Obregón, emitida por la Dirección Distrital número 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria).

3. Criterios para la integración. Mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante IECM), por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de COPACO.

III. Jornada Electiva



1. Modalidades. En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y presencial; la primera de ellas se llevó a cabo del ocho al doce de marzo del dos mil veinte, mientras que la segunda se realizó el quince siguiente.

2. Cómputo. En su oportunidad, una vez efectuado el conteo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la presencial, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo correspondiente.

3. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo del presente año, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la Unidad Progreso Tizapán.

IV. Juicio Electoral

1. Medio de impugnación. El veintiuno y veintidós de marzo siguiente, se presentaron sendos escritos ante la Dirección Distrital 23 escrito de demanda en contra de la constancia de asignación de la COPACO de la Unidad Progreso Tizapán.

2. Remisión del medio de impugnación. El veintiséis de marzo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral los escritos de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias del expediente.

3. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar los

expedientes **TECDMX-JEL-342/2020** y **TECDMX-JEL-345/2020**, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó por acuerdo², del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso³ a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió acuerdo⁴ donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo⁵ en el cual se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, durante ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a

¹ Acuerdo Plenario 004/2020.

² Acuerdo Plenario 005/2020

³ Acuerdo Plenario 006/2020

⁴ Acuerdo Plenario 008/2020

⁵ Acuerdo Plenario 009/2020

distancia⁶; asimismo mediante acuerdo Plenario⁷ se aplazó del uno al quince de julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por acuerdo Plenario⁸ del dieciséis de julio al dos de agosto del presente año; prorrogándose este último mediante acuerdo Plenario⁹, del tres al nueve de agosto del año en curso.

5. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo¹⁰ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

6. Radicación y requerimiento. En misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.

7. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

⁶ Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

⁷ Acuerdo Plenario 011/2020

⁸ Acuerdo Plenario 016/2020

⁹ Acuerdo Plenario 017/2020

¹⁰ Acuerdo Plenario 017/2020

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que las partes actoras impugnan la designación de la COPACO en la

UT Progreso Tizapán, emitida por la Dirección Distrital 23 del IECM.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

SEGUNDO. Acumulación.

De la revisión integral de las demandas de los Promoventes, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el sujeto denunciado y los actos que se le atribuyen.

Pues en todos los casos se controvierte la constancia de asignación e integración (acto de autoridad) de la COPACO en la UT Progreso Tizapán, emitida por la Dirección Distrital 23 del IECM (sujeto denunciado).

Al respecto, se debe precisar que si bien, el artículo 82 de la Ley Procesal establece que procederá la acumulación de oficio o a instancia de parte, ya sea para sustanciar o resolver los medios de impugnación, sin embargo, tal disposición se debe entender en sentido enunciativo y no limitativo.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios electorales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es ordenar la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-345/2020** al diverso **TECDMX-JEL-342/2020**, en razón de que éste se registró primero en el Tribunal Electoral.

Con la precisión de que la acumulación ordenada no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores ¹¹.

¹¹ Véase la jurisprudencia 2/2004, de Sala Superior, de rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**".

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la *Ley Procesal*, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹².

Cabe apuntar, que, al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causa de improcedencia.

Tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta

¹² Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la cual se hace constar el nombre del Promovente, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que les causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quienes promueven, con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley procesal.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento o fuese notificado del acto que se considera genera afectación, de conformidad al artículo 42 de la Ley procesal.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, de conformidad con la Ley de Participación con forme a los artículos 26 y 116, este órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la integración de las COPACO es uno de dichos

instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, dado que el acto que controvierte el Promovente, es la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Progreso Tizapán, la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo del año en curso.

En base a lo anterior el promovente en el expediente TECDMX-JEL-342/2020, interpuso demanda de juicio electoral el veintiuno siguiente, conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad responsable, es decir, a los tres días siguientes de la emisión de la constancia de asignación impugnada, por lo cual resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días señalado. En ese sentido, se cumple la oportunidad.

De igual forma, en ciudadano promovente en el expediente TECDMX-JEL-345/2020, interpuso demanda de juicio electoral el veintidós de marzo —conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad responsable—, es decir, **cuatro días después** de la emisión de la constancia impugnada, por lo cual resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días ordenados por la norma electoral.

En ese sentido, en el caso se cumple la oportunidad.

c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, al tratarse de ciudadanos que, por su propio derecho, controvierten la asignación e integración de la COPACO de la UT Progreso Tizapán, respecto de la cual, sostienen que participaron como candidatos para integrarla, se trata de personas que participaron directamente en el proceso de elección ciudadana comunitaria y que argumenta haberse encontrado dentro de los primeros nueve lugares para integrar la COPACO, circunstancia que los legitima para la interposición del presente juicio electoral.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque las partes actoras consideran que se transgreden de manera directa sus derechos políticos, al no haberlos asignado como miembros de la COPACO, ya que argumentan haber obtenido un lugar de los más votados, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, pues aduce que no se respeta el principio de certeza y legalidad.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico de los Promoventes.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Progreso Tizapán.

f. Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia de los juicios electorales, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto de cada uno de las partes actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**¹³, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

¹³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99**¹⁴ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda en el expediente TECDMX-JEL-342/2020, se advierte que la parte actora aduce como agravios que:

Fue retirada de la asignación como consecuencia de una acción afirmativa, lo que violenta el principio de certeza y legalidad, ya que la convocatoria que se expide jamás expresa reglas de asignación que vayan más allá del cumplimiento del principio de la paridad de género y espacios para personas con discapacidad o jóvenes.

A lo que, la parte actora aduce que se le privó a su derecho a integrar la COPACO, lo anterior debido que obtuvo los votos suficientes para integrarla.

En cuanto a los agravios esgrimidos por la parte actora en el expediente TECDMX-JEL-345/2020, se desprenden los siguientes:

Se realizó una indebida integración, ya que se encuentra en el orden de prelación entre las personas hombres más votadas,

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

—en el quinto lugar— sin embargo, fue excluida, al haberse destinado para cubrir las acciones afirmativas de persona joven y de discapacidad, lo que genera un perjuicio al aplicar una doble discriminación.

Vulnerando los principios de certeza y legalidad, ya que la convocatoria, no expresa reglas de asignación más allá del cumplimiento del principio de paridad de género y procurar un espacio para personas con discapacidad o jóvenes.

Ahora bien, el agravio que hace valer las partes actoras serán estudiados de manera conjunta, circunstancia que no causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000¹⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

CUARTO. Marco legal.

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-079-19, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

En el cual, se señaló que se emitirían los criterios de asignación, mismos que, serían difundidos con la convocatoria

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a la consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la plataforma del Instituto Electoral.

De acuerdo a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”

En este documento se establecieron esencialmente los criterios que se deberían seguir para integrar la COPACO, de acuerdo al principio de género, resultados cuantitativos, y de inclusión.

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Además serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años¹⁶.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones¹⁷.

¹⁶ Artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁷ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

Se establece en su artículo 95, párrafo primero que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, salvo a lo que se refiere en esta primera elección a la luz de la nueva Ley de Participación¹⁸; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos¹⁹.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²⁰:

- a.** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la Dirección Distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b.** Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.

¹⁸ En el capitulo Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020.

¹⁹ Artículo 96.

²⁰ Artículo 99.

- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**
- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, como se ha señalado el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las COPACO 2020²¹, se establece en su numeral OCTAVO que una unidad territorial dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos se encuentra alguna o algunas que tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, estas asignaciones no se considerarán dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.

²¹ El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán a partir de las posiciones seis a nueve.

A partir de lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación**.
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad**.
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve**.
4. Ello significa que **si del lugar 1 al 6** de la lista de candidaturas ganadores, se ubica alguna **persona que sea discapacitada o pertenezca al segmento juvenil**, la asignación a su favor **no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente**.

En términos de los Criterios señalados, la aplicación de las acciones afirmativas debe darse a partir del lugar seis, ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación le corresponde al género que tenga mayor representación en la unidad territorial correspondiente.

Por otra parte, se tiene que, en términos del artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la acción afirmativa que debía cubrirse en el caso concreto es el de persona joven.

En el numeral NOVENO de los Criterios, se reitera que la integración de la COPACO iniciará con la persona que haya recibido mayor número de votos, de acuerdo con el sexo con mayor representación en el Listado Nominal de la unidad territorial correspondiente y a partir de ello se intercalará a una persona del sexo opuesto que haya obtenido mejor votación y así, sucesivamente, hasta concluir con la integración.

Para el caso de las acciones afirmativas, de **manera enunciativa, más no limitativa**, refiere los siguientes supuestos —**tratándose de unidades encabezadas por mujeres**, como es el caso—:

- a. Cuando únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad ocupara el lugar 9 de la lista.
- b. Cuando únicamente se cuente con la participación de un hombre joven o con discapacidad ocupara el lugar 8 de la lista.
- c. Cuando se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, a la segunda mejor votada ocupando los lugares 7 y 9 de la lista.
- d. Cuando se cuente con un hombre joven, así como uno con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, al segundo mejor votado ocupando los lugares 6 y 8 de la lista.

- e. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea mujer y la persona con discapacidad sea un hombre ocuparán los lugares 8 y 9.
- f. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea hombre y la persona con discapacidad sea mujer ocuparán los lugares 8 y 9.

De esta forma, es como se establece cuáles son los criterios que se deben de tomar en cuenta para designar la integración de la COPACO.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como se señaló inicialmente la parte actora en el expediente TECDMX-JEL-342/2020, aduce que fue retirada de la asignación a la COPACO, como consecuencia de una acción afirmativa, lo que violenta el principio de certeza y legalidad, ya que la convocatoria que se expide jamás expresa reglas de asignación que vayan más allá del cumplimiento del principio de la paridad de género y espacios para personas con discapacidad o jóvenes, máxime que obtuvo los votos suficientes para ser asignada para integrar la COPACO, por lo que debió ser asignada, al haber obtenido los votos suficientes para estar dentro de los nueve más votados.

En el mismo tenor, el promovente en el expediente TECDMX-JEL-345/2020, señala que se realizó una indebida integración, ya que se encuentra en el orden de prelación entre las personas hombres más votadas, —en el quinto lugar— sin embargo, fue excluida, al haberse destinado para cubrir las

acciones afirmativas de persona joven y de discapacidad, lo que genera un perjuicio al aplicar una doble discriminación.

Vulnerando los principios de certeza y legalidad, ya que la convocatoria, no expresa reglas de asignación más allá del cumplimiento del principio de paridad de género y procurar un espacio para personas con discapacidad o jóvenes.

En este sentido, la autoridad responsable en su informe que rindió ante este Tribunal Electoral, aduce que se actualizó la hipótesis prevista en los criterios para la integración de la COPACO, al haber otorgado los lugares 6 y 8, aún hombre con discapacidad y un hombre joven, respectivamente.

aduce que no le asiste la razón a la parte actora, ya que el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria.

Concretamente, en la Base Vigésima Quinta de la Convocatoria se especificó que las Comisiones se integrarían por las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a los otros cuatro, eligiéndolas de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

En caso de contar con personas candidatas de 29 años o menos y/o con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas.

Es por ello que, se actualizó la hipótesis prevista en los criterios para la integración de la COPACO, al haber otorgado los lugares 6 y 8, aún hombre con discapacidad y un hombre joven, respectivamente.

Como se señaló, la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los mejores índices de votación, además, se aplicarán medidas afirmativas para personas jóvenes y personas con discapacidad.

En ese sentido, es que, para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir de la posición seis y hasta la nueve.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte demandada aduce que se aplicaron las hipótesis previstas en dichos criterios al otorgar los lugares 6 y 8, a hombres en condición de discapacidad y joven.

De acuerdo a los argumentos vertidos por las partes en el presente juicio y de las constancias que obran en el expediente, a criterio de este Tribunal no les asiste la razón a las partes actoras, por lo que se debe tener por **infundados** los agravios, por las razones que a continuación se exponen:

Así es, la Autoridad responsable, al momento de asignar e integrar la COPACO en la UT Progreso Tizapan, atendió

correctamente el procedimiento normativo que regula la implementación de las acciones afirmativas contempladas en el artículo 99 de la Ley de Participación, así como en los Criterios de asignación de las COPACO.

Esto es que, la determinación de la Autoridad responsable se apegó a los parámetros legales y normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación e integración de la COPACO, tal como se demuestra a continuación.

Sin embargo, previo al análisis de los documentos que obran en el expediente, resulta necesario establecer que es lo que se entiende como medida afirmativa y como este concepto, guarda relación con el proceso electivo para la integración de la COPACO.

Lo anterior, con el propósito de aclarar la confusión manifiesta por las partes actoras en su escrito de demanda, cuando el actor del expediente TECDMX-JEL-342/2020, infiere que parte de su inconformidad estriba en que se aplicaron medidas afirmativas y que, por esto, no fue designada como integrante de la COPACO en la UT Héroes de Padierna cuando estos mecanismos no estaban previstos en la Convocatoria; y, por otro lado, admite la inclusión de personas jóvenes o con discapacidad al haberse señalado previamente en la convocatoria.

Mientras que el promovente en el expediente TECDMX-JEL-045/2020, manifiesta que no se encuentra justificación que se

le prive del derecho de ocupar el cargo, vulnerando su derecho a ser votado y las reglas para participar conocidas de manera previa y no es posible modificar o alterar las reglas previamente conocidas y bajo las cuales se aceptó participar en un proceso.

Luego entonces, a fin de esclarecer lo antes señalado, es necesario determinar que es lo que se debe entender como acción afirmativa, se recurrirá a la jurisprudencia 11/2015,²² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.** En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, **compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación;** alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos**, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.— Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.— Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.— Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.— Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo anterior, podemos determinar que las acciones afirmativas son ejercicios que realiza el Estado Mexicano, mediante sus instituciones con la finalidad de buscar una igualdad con las personas que se han encontrado en situaciones de injusticia, desventaja o discriminación; y que tiene el propósito de que gocen y ejerzan plenamente sus derechos políticos electorales.

Dicho lo anterior, es que la Convocatoria y Lineamientos de integración emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, contempla como medida afirmativa, a favor de personas o sectores históricamente excluidos a las personas **jóvenes** entre los 18 y 29 años de edad o con alguna discapacidad, así como la paridad de género en la conformación total de la COPACO.

Luego entonces, cuando señalan que se aplicaron mecanismos distintos a los previstos previamente (Convocatoria y Criterios para la Integración de la COPACO), resulta en una apreciación equivocada, ya que como se analizó las acciones afirmativas no es otra cosa distinta a las mencionadas por la propia enjuicente en su escrito de demanda y que admite como válidas, esto es la paridad de género, jóvenes menores de 29 años y discapacidad.

En consecuencia, es que no se aplicó alguna disposición distinta a las previamente establecidas en la Convocatoria o los lineamientos para la integración, como pretende hacer valer en su escrito de demanda.

Expuesto lo anterior, es de señalar que, como lo manifestó el Distrito Electoral demandado la parte actora no integró la COPACO, toda vez que, no obtuvo los votos suficientes para ser asignada, además que, se asignaron los lugares 6 y 8 a personas que se encontraron en la hipótesis de juventud y discapacidad.

En cuanto al número de votos que obtuvieron cada uno de los participantes, se encuentra en la página electrónica²³ del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo cual constituye en un hecho notorio²⁴ que genera convicción a este órgano electoral al encontrarse publicado en la página oficial de la institución.

Así las cosas, se puede obtener que el **orden descendente** de la votación obtenida por candidatura es el siguiente:

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES	TOTAL DE VOTOS
1	RODRIGO GAONA QUIROZ	92
2	NORMA KORINA MEDINA MELO SAMPER	77

²³ Visible en la pág. electrónica(<https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>), consultado el 22 de mayo de 2020.

²⁴ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.),Página: 1373.

3	FRANCISCO LÓPEZ SÁNCHEZ	24
4	MARÍA DE LOS ÁNGELES ALBARRAN CORTES	23
5	LUIS REY MÉNDEZ ESTRELLA	20
6	MARÍA YOLANDA VELÁZQUEZ LUNA	18
7	ERNESTO EMILIO IBARRA SESTLER	15
8	NANCY ITZEL NIEVES MARTÍNEZ	13
9	TRINIDAD LORENZO HERNÁNDEZ TERÁN	12
10	DIEGO BERNARDINO LUNA	12
11	RODRIGO RUIZ PÉREZ	6
12	DULCE ANGÉLICA LUNA ALMONACI	5
13	MANUEL OVIEDO NOBLE	5
14	MAR ESTER AGUILAR GONZÁLEZ	4
15	CAROLINA ORTEGA MARTÍNEZ	2
16	ERNESTO MOREIRA HERRERA	2
17	MIGUEL TENORIO GARCÍA	2
18	JOSÉ MILLÁN ARREGUI RODRÍGUEZ	1
19	LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ RAMÍREZ	1

De la tabla anterior, es posible concluir que el ciudadano LUIS REY MÉNDEZ ESTRELLA obtuvo 20 votos, lo que la ubica como el tercer hombre mejor votado y el ciudadano DIEGO BERNARDINO LUNA obtuvo 12 votos, ubicándolo como el sexto hombre mejor votado.

Por otra parte, se tiene que de la Constancia de asignación de fecha dieciocho de marzo del año en curso, fueron asignados a los lugares 6 y 8 los ciudadanos Rodrigo Ruiz Pérez y Luis Ángel Martínez, según se observa en la siguiente imagen:

TECDMX-JEL-342/2020 Y ACUMULADO

30



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

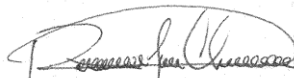
Dirección Distrital 23

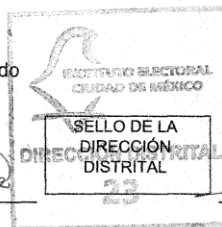
Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Calzada al Desierto de los Leones # 4762, colonia Tetelpan, C.P. 01780. Ívaro Obregón, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT PROGRESO TIZAPAN, clave 10-182, de la demarcación territorial Álvaro Obregón, la cual queda conformada por las personas siguientes:


No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	NORMA KORINA MEDINA MELO SAMPER
2	RODRIGO GAONA QUIROZ
3	MARIA DE LOS ANGELES ALBARRAN CORTES
4	FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ
5	MARIA YOLANDA VELAZQUEZ LUNA
6	RODRIGO RUIZ PEREZ
7	NANCY ITZEL NIEVES MARTINEZ
8	Luis angel Martínez Ramírez
9	DULCE ANGELICA LUNA ALMONACI

Titular de Órgano Desconcentrado


Ricardo López Chavarría



Secretario(a) de Órgano
Desconcentrado


Roberto Francisco Hinojosa Frías

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección Distrital en el informe que rinde la responsable ante esta autoridad, se tiene que los ciudadanos asignados en las posiciones 6 y 8, ingresaron como medida afirmativa de las contempladas en los lineamientos de asignación.

Circunstancias que este órgano resolutor verifica mediante los formatos de registro de dichas personas, de la cuales se tiene que el ciudadano Rodrigo Ruiz Pérez registró contar con una

discapacidad y Luis Ángel Martínez Ramírez ser joven entre 18 y 29 años, como se observa a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

001

Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: TECM-DD23-ECOPACO2020-157
Fecha: 07/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	Apellido materno:	Nombres(s):
RUIZ	PEREZ	RODRIGO
Edad:	Sexo:	
Colegio de Elección:	ODR:	
Sección Electoral:		

Tiene alguna discapacidad:

DOMICILIO PARTICULAR			
Calle:	Exterior:	Interior:	
Número:			
Unidad Territorial:		Clave:	
Ente la Calle:			
Demarcación:	C.P.		

DATOS DE CONTACTO			
Teléfono:	Casa:	Trabajo:	Celular:
Correo Electrónico:			

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad por cuenta de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.


[Redacted Signature]

Nombre y Firma

Original: Expediente / Copia: Aspirante

RECIBI REGISTRO
7/02/2020

DIRECCIÓN DISTRITAL
23
COPIA CERTIFICADA



Formato F4 (Solicitud de Registro) 001

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Fecha: 10/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:		Apellido materno:		Nombres(s):	
Martínez		Ramírez		Luis Angel	
Edad:				Sexo:	
Clave de Elector:					
OCR:					
Sección Electoral:					


Tiene alguna discapacidad:	
----------------------------	--

DOMICILIO PARTICULAR					
Calle					
Número	Exterior		Interior		
Unidad Territorial				Clave	
Entre la calle			Y calle		
Demarcación		C.P.			

DATOS DE CONTACTO					
Teléfonos:	Casa:		Trabajo:		Celular:
Correo Electrónico:					

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.


MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular y/o propietaria o suplente.**



Nombre y Firma

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Do documentales, que se les otorga pleno valor probatorio al ser expedidos por una autoridad competente en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53 y 55 de la Ley Procesal.

En ese sentido, es que se tiene que la asignación que se realizó por la parte demandada, se encuentra dentro de los ejemplos establecidos en los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en su base NOVENO, que establece que la integración de las COPACO iniciará con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT, posteriormente se intercalará a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total.

En su inciso d), señala que en caso de que el sexo de mayor representación en la lista nominal de la UT esté compuesto por mujeres, y se cuente con la participación de un hombre joven, así como un hombre con discapacidad, los cuales recibieron la manifestación de la voluntad popular a su favor, de entre ellos se asignará primeramente al que tenga el mayor número de votos recibidos y posteriormente al que tenga el mayor número de votos recibidos.

Así las cosas, de las documentales analizadas se puede concluir que, si bien el ciudadano LUIS REY MÉNDEZ ESTRELLA obtuvo el tercer lugar de los hombres más votados, es que, dicha posición fue destinada a una persona que se encuentra como persona con discapacidad, y el lugar cuarto de los hombres se otorgó a una persona en el supuesto de joven.

Ya que, como lo establecieron los criterios para la integración de la COPACO, los lugares 6 y 8, se encontrarían reservados en caso de presentarse personas participantes bajo los

criterios de acciones afirmativas, de tal forma que, al haber dos personas participantes y al haber recibido sufragios a su favor, es que se la responsable, aplicó correctamente los criterios previamente establecidos y que, además, se debe tomar en cuenta se hicieron del conocimiento de todos los participantes.

Por lo que, al encontrarse en la posición tres de los hombres más votados es que, se ubicaba en los lugares que, conforme a los criterios de integración, debían ser para participantes con condición de acción afirmativa, de ahí que, no le asiste la razón al demandante.

Respecto al ciudadano Diego Bernardino Luna, al encontrarse en el sexto lugar de los hombres más votados, se ubica fuera de las posibilidades de haber sido considerado, en caso de que no se hubiera presentado alguna persona bajo los supuestos de acción afirmativa como lo es discapacidad y joven.

De ahí que, al haberse presentado la hipótesis prevista en los criterios de integración en su BASE NOVENA, inciso b), es que, la parte actora en el expediente TECDMX-JEL-345/2020, no contaba con los votos suficientes para estar en posibilidad de ser considerado por la autoridad demandada.

Así es, de conformidad a la Ley de Participación, la Comisión de integra por nueve personas, asignando de manera alternada de conformidad a la votación obtenida, comenzando por el género que encabece el listado nominal.

Por lo que, al haberse iniciado con el género femenino, dejó únicamente con cuatro lugares para el género masculino, por lo que, de conformidad a la votación que obtuvo la parte actora, no alcanzara a integrar la COPACO, razón por la cual, es que integra finalmente la lista de reserva.

Por lo tanto, es posible concluir que el ciudadano LUIS REY MÉNDEZ ESTRELLA obtuvo 20 votos, lo que la ubica como el tercer hombre mejor votado y el ciudadano DIEGO BERNARDINO LUNA obtuvo 12 votos, ubicándolo como el sexto hombre mejor votado.

De ahí que, no les asiste la razón a las partes actoras al señalar que no les fue asignado un lugar para integrar la COPACO, al haberles excluido de manera indebida por una acción afirmativa que no estuviera contemplada previamente en los Criterios para la Integración, asimismo, tampoco se acredita que por el número de votos hubieran estado en condiciones de ser asignados para integrar la COPACO.

De ahí que, al haberse realizado la asignación de la COPACO, en términos de la convocatoria y de los criterios para la integración, es que, no se vio vulnerado el principio de certeza y legalidad, ya que, como se ha expuesto, los criterios que fueron aplicados por la demandada, se ubicaron dentro de los ordenamientos previamente establecidos y dados a conocer a los interesados.

Razones por las cuales, al no haberse acreditado las causas alegadas por las partes promoventes es que se tienen por

infundados los agravios, y en consecuencia los precedente es confirmar la asignación realizada por la Dirección Distrital 23, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la UT Progreso Tizapan.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio electoral TECDMX-JEL-345/2020 al diverso juicio electoral TECDMX-JEL-342/2020, En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, la asignación de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Progreso Tizapan, de la Alcaldía Álvaro Obregón, clave 08-013, efectuada por la Dirección Distrital 23, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del



Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado,
ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**TECDMX-JEL-342/2020
Y ACUMULADO**

38

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”